



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-22/2022

**ACTOR:** FEDERICO SALOMÓN  
MOLINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de  
febrero de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido  
por **Federico Salomón Molina**<sup>1</sup>, en su calidad de Presidente  
Electo del Comité Directivo Estatal<sup>2</sup> del Partido Acción  
Nacional<sup>3</sup> en Veracruz.

El actor controvierte la sentencia dictada el pasado dieciocho

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá citarse como actor o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como Comité Directivo Estatal o por sus siglas, CDE.

<sup>3</sup> En lo siguiente, por sus siglas, PAN.

de enero, por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> en el expediente TEV-JDC-685/2021, que reencauzó una demanda de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés –relacionada con el proceso interno de elección de integrantes del citado Comité Directivo Estatal– a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>5</sup>.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES.....3

    I. El contexto.....3

    II. Trámite y sustanciación del juicio federal .....5

CONSIDERANDO .....6

    PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6

    SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....7

    TERCERO. Estudio de fondo.....9

RESUELVE.....21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los planteamientos expuestos en la demanda son **inoperantes** al no controvertir los motivos por los que el Tribunal responsable decidió reencauzar el juicio local a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

I. El contexto

<sup>4</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

<sup>5</sup> En adelante, podrá citarse como Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2022

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo, a través del cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.<sup>6</sup>
2. **Convocatoria<sup>7</sup>.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, aprobó la Convocatoria para elegir a la Presidencia, Secretaria General y a las personas que integrarán su Comité Directivo Estatal en Veracruz hasta el segundo semestre del dos mil veinticuatro.
3. **Aprobación de planillas.** El diecisiete de noviembre del mismo año, mediante acuerdos AC-004/2021<sup>8</sup> y AC-CEO-005/2021<sup>9</sup>, se determinó la procedencia del Registro de las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.
4. **Solicitud de recomposición de planilla.** El seis de diciembre posterior, Indira de Jesús Rosales San Román junto

---

<sup>6</sup> En el artículo primero Transitorio del mismo, se estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>7</sup> Convocatoria visible en <https://www.panver.mx/web2/>.

<sup>8</sup> Procedencia y aprobación de Tito Delfín Cano, visible en la página oficial del PAN en Veracruz <https://www.panver.mx/web2/>.

<sup>9</sup> Procedencia y aprobación de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, visible en la página oficial del PAN en Veracruz <https://www.panver.mx/web2/>.

con las y los demás integrantes de la planilla encabezada por Tito Delfín Cano, presentaron un escrito ante la Comisión Permanente del PAN, en el que solicitaron la recomposición de su registro de manera que Federico Salomón Molina asumiera la candidatura a Presidencia, debido a la prisión preventiva dictada en contra de quien ocupaba el primer lugar de su lista.

**5. Acuerdo CPN/SG/029/2021<sup>10</sup>.** El siete de diciembre, se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, en la cual se aprobó el acuerdo CPN/SG/029/2021 que declaró procedente la solicitud de recomposición referida en el párrafo anterior.

**6. Acuerdo AC-016/2021<sup>11</sup>.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Veracruz, aprobó el acuerdo AC-016/2021 por el que declaró procedente la recomposición de la planilla del otrora candidato, Tito Delfín Cano, en términos del acuerdo citado en el párrafo anterior.

**7. Elección.** El diecinueve de diciembre, se llevó a cabo la jornada comicial del proceso interno de elección de la Dirigencia Estatal del PAN en Veracruz.

**8. Juicio ciudadano local.** El veintiuno de diciembre, el ciudadano Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ostentándose

---

<sup>10</sup> Acuerdo Visible en los estrados electrónicos del PAN Nacional <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs>.

<sup>11</sup> Acuerdo visible en los estrados electrónicos del PAN en Veracruz <https://www.panver.mx/web2>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2022

como candidato a la Presidencia del CDE del PAN en Veracruz, promovió juicio ciudadano local, vía per saltum, a fin de impugnar el acuerdo AC-016/2021 citado en el punto 6 del apartado de antecedentes.

9. Dicho medio de impugnación, quedo radicado con el número de expediente TEV-JDC-685/2021.

**10. Resolución impugnada.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós<sup>12</sup>, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-JDC/685/2021 que declaró improcedente el juicio y ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a fin de que lo sustanciara y resolviera conforme a su normatividad interna.

## II. Trámite y sustanciación del juicio federal

**11. Presentación de la demanda.** El veintidós de enero siguiente, el ahora actor, presentó juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

**12. Recepción y turno.** El veintisiete de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, la demanda y anexos correspondientes; y en misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó<sup>13</sup> integrar

---

<sup>12</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>13</sup> Acuerdo de turno que fue publicado en los estrados electrónicos del TEPJF: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2022/JDC/22/SX\\_2022\\_JDC\\_22-1118793.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2022/JDC/22/SX_2022_JDC_22-1118793.pdf)

el presente juicio y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el juicio y admitió el escrito de demanda; luego, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando así en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por Federico Salomón Molina, al controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que reencauzó una demanda relacionada con la elección de Integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Veracruz, y; por territorio, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

**15.** Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2022

primero, y 176, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>14</sup>, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b).

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

**16.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79 y 80.

**17. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**18. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el dieciocho de enero del presente año y se notificó por estrados<sup>15</sup> en la misma fecha, mientras que el actor, en su escrito de demanda, menciona que tuvo conocimiento de la resolución que controvierte el diecinueve de enero siguiente. Por tanto, si la demanda se promovió el veintidós de enero, en ambos supuestos resulta evidente su

---

<sup>14</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.

<sup>15</sup> Constancias de notificación visibles en las fojas 186 y 187 del Cuaderno Accesorio Único.

presentación oportuna.

**19. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos porque quien promueve actúa por propio derecho y ostenta la calidad de Presidente Electo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz; por lo que cuenta con interés jurídico al señalar que la sentencia controvertida afecta su esfera de derechos y es contraria a sus intereses.

**20.** Al respecto, no es impedimento que la parte actora no hubiere comparecido en la cadena impugnativa previa, dado que la necesidad de ejercer el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como ocurre en la especie; conforme a lo establecido en la jurisprudencia **8/2004** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”.<sup>16</sup>

**21. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme

---

<sup>16</sup> Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2022

lo establece el artículo 381 del Código Electoral para dicha entidad federativa.

**22.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Resumen de agravios y metodología**

**23.** En su demanda, la parte actora pretende que se revoque la sentencia local, porque sostiene que la aprobación de la recomposición de la planilla que encabezó no causó lesión jurídica alguna a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

**24.** Lo anterior, debido a que el acuerdo de recomposición derivó de un motivo “no previsto” en la convocatoria: el dictado de prisión preventiva en contra de quien originalmente encabezaba su planilla; por lo que considera que la Comisión Permanente del Comité Político Nacional del PAN aplicó correctamente un test de proporcionalidad para maximizar su derecho de participación política, junto con el de sus compañeras y compañeros candidatos.

**25.** Así, se duele de que el Tribunal local no tomó en consideración los hechos notorios que justificaron la decisión de la Comisión Permanente del Comité Político Nacional, en un contexto de elección “Planilla vs Planilla”, ni el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

**26.** Por otra parte, refiere que el acto que reclama se dictó en contravención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque el acto impugnado tuvo lugar en la etapa de preparación de la elección intrapartidaria que ya había sido celebrada.

**27.** Lo anterior, ya que al tomar en cuenta todas la demandas de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés contra el proceso de elección de la directiva del PAN en Veracruz, se habría advertido que su pretensión real era ser candidato único para dicho proceso, lo que no ocurrió debido a que la planilla recompuesta sí pudo contender; con lo que, además, se varió la causa de pedir en favor del actor local.

**28.** También, sostiene que en la sentencia se aprecia un indebido análisis probatorio al concederse que existió una vulneración al debido proceso en perjuicio de la parte actora local, a pesar de la obligación de evitar dilaciones de la autoridad responsable, debido a que incorrectamente se dejó sin efectos la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, al invalidar la acción supletoria que ejerció la Comisión Permanente Nacional al aprobar la recomposición de su planilla; sin que exista prueba de alguna vulneración a la esfera jurídica de la parte promovente ante el Tribunal responsable.

**29.** Por otro lado, considera que el Tribunal local excedió sus atribuciones porque no valoró que en la boleta de la elección se plasmó el nombre de todas las personas que integraban



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2022

cada planilla, por lo que a pesar de que siguió apareciendo el nombre y fotografía de Tito Delfín Cano, no debió existir confusión en el electorado porque sí aparecía su nombre (Federico Salomón Molina) en la opción que fue votada por la militancia.

**30.** Asimismo, sostiene que sí cumple con todos los requisitos de elegibilidad, en contradicción a las acusaciones que se realizaron al respecto en la instancia local; y que no todos los acuerdos, impugnados por el actor ante la instancia responsable, versan sobre la recomposición que reclamó.

**31.** Además, indica que es falso el argumento del actor local, respecto a la falta de competencias de la Comisión Permanente Nacional para aprobar la recomposición de la planilla de una elección local, debido a que es la autoridad jerárquicamente superior a la Comisión Electoral<sup>17</sup> Organizadora.

**32.** En ese aspecto, reitera que en su planilla no se realizó ninguna sustitución de la persona postulada como presidente, sino que se realizó un ajuste entre las candidaturas postuladas, a efecto de mantener la legalidad del registro de la planilla y permitir la participación de sus integrantes; sin vulnerar ninguna reglamentación de la convocatoria.

**33.** De tal manera, insiste en que la determinación sobre la recomposición no afecta los derechos de la parte actora local,

---

<sup>17</sup> Sic.

e implica una interpretación de la convocatoria que supera el test de proporcionalidad, por lo que la sentencia del Tribunal local debía respetar el principio de autoorganización de su partido político, extendido a la interpretación de su propia normativa.

**34.** Por otra parte, refiere que el acuerdo AC-CEO-016/2021 sólo se refiere a la aprobación de los formatos que se piden a quienes se postulan a la presidencia del Comité Directivo Estatal, no así a la recomposición que se reclamó en la instancia local.

**35.** Y, finalmente, sostiene que el Tribunal concedió una nueva oportunidad de acción al promovente local, al tener por cierto el argumento sobre la indebida notificación de la resolución primigenia, con lo que incumplió su deber de congruencia externa y excedió sus facultades en beneficio de una de las partes, concediéndole incluso más de lo que pidió, lo que no tiene cabida como suplencia de la queja.

## **II. Consideraciones de la responsable**

**36.** Ante el Tribunal local, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés impugnó el acuerdo AC-CEO-016/2021 de la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Veracruz, al considerar que vulneró sus derechos de participación política como candidato a integrar el CDE del PAN en Veracruz.

**37.** Al respecto, el Tribunal responsable consideró que era improcedente la demanda porque no se había agotado la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2022

instancia previa, lo que trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión intentada; de conformidad con los artículos 377 y 402 del Código Electoral local, que establecen la satisfacción obligada de la definitividad y la firmeza para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral de dicha entidad federativa, en términos del artículo 99 de la Constitución Federal y la jurisprudencia 37/2002<sup>18</sup> de este Tribunal Electoral.

**38.** Asimismo, tomó en consideración que de conformidad con la jurisprudencia 9/2001<sup>19</sup> de este Tribunal Electoral, es posible acceder al “salto de instancia” cuando se acredita que el agotamiento de la cadena impugnativa puede mermar o extinguir la pretensión del actor, pero también que, en el caso, el promovente sólo argumentó la indebida fundamentación y motivación de acuerdo reclamado, como violaciones al principio de certeza y equidad en la contienda. Argumentos que consideró insuficientes para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista, máxime cuando la consumación de actos partidistas no trae como consecuencia su irreparabilidad.

**39.** Además, trajo a cuenta que tanto la Constitución Federal como la Ley General de Partidos Políticos establecen la

---

<sup>18</sup> De rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

<sup>19</sup> De rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

libertad de dichos institutos para autoorganizarse y autodeterminarse, así como la obligación de regular procedimientos de justicia partidaria. Por lo que consideró, que sólo una vez agotados los medios partidistas de defensa, se tiene derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

**40.** En tal virtud, estimó que el agotamiento de las instancias partidarias no causaba perjuicio a la parte actora local, mientras que el artículo 89 de los Estatutos del PAN previene la promoción del Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia de su Consejo Nacional, para quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos por actos de órganos partidarios. Juicio que demás procede contra actos relacionados con el proceso de renovación de los órganos de dirección y cuyas resoluciones son definitivas.

**41.** Así, consideró que de conformidad con los postulados de este Tribunal Electoral<sup>20</sup>, era imperante que se agotara en

---

<sup>20</sup> De conformidad con las jurisprudencias 5/2005, 11/2007 y 16/2014, de rubros “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”, “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE” y “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”, así como la tesis XLII/2013 de rubro “PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”, consultables en el sitio oficial del TEPJF a través de los vínculos siguientes: <https://www.te.gob.mx>, <https://www.te.gob.mx>, <https://www.te.gob.mx> y <https://www.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2022

primera instancia el recurso de justicia partidario, siempre que el conflicto pudiera tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate, a efecto de cumplir correctamente con el principio de definitividad, lo que era posible al reclamarse la aprobación de un acuerdo de sus autoridades internas; máxime que, en el caso, no se actualizaba algún motivo para justificar el “salto de instancia”.

42. En consecuencia, consideró que el juicio era improcedente. Pero, en aras de garantizar el acceso a la justicia que previene el artículo 17 de la Constitución Federal, decidió ordenar el reencauzamiento de la demanda a la instancia de justicia intrapartidaria del PAN, para que, en plenitud de atribuciones, instaure el miedo de impugnación procedente y dicte la resolución correspondiente<sup>21</sup>.

### III. Posición de la Sala Regional

43. Se considera que los agravios expuestos en la demanda son **inoperantes**, debido a que no controvierten la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz de reencauzar la demanda local a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

44. Lo anterior, debido a que el actor no expone razones o motivos para demostrar algún error en la determinación de

---

<sup>21</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de rubro “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”, consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

improcedencia –por falta de definitividad– de la demanda que presentó Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ni tampoco articula razones para indicar que la controversia no debía remitirse a la instancia de justicia intrapartidaria.

**45.** En efecto, del contraste de las consideraciones de la responsable y el resumen de agravios, se evidencia que se pretende controvertir la resolución de improcedencia y reencauzamiento de la demanda local con argumentos que no corresponden con dicha decisión, al concentrarse en controvertir supuestas omisiones y consideraciones del Tribunal responsable relacionadas con el fondo de la controversia.

**46.** En efecto, en la demanda se aduce que el Tribunal responsable supuestamente estudió de manera incorrecta el material probatorio, las circunstancias que motivaron la aprobación de la recomposición de una planilla, así como la afectación de la esfera jurídica del promovente; se argumenta la legitimidad de la recomposición, la elegibilidad del actor y la supuesta transgresión al principio de vulneración de los actos válidamente celebrados por dejar sin efectos el resultado de la elección intrapartidaria; temáticas que no se contienen en la sentencia que se impugna.

**47.** De lo anterior, resulta evidente que la demanda no contiene argumentos de agravio para valorar si la sentencia JDC-685/2021 debe revocarse, como pretende la parte actora; por lo que sus alegaciones se estiman inoperantes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-22/2022**

**48.** Situación que cobra especial relevancia, cuando a juicio de este Colegiado Federal resulta evidente que la demanda que presentó Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en contra de un acuerdo de la Comisión Organizadora Estatal del PAN, no había sido analizada por su instancia de justicia intrapartidaria, por lo que efectivamente no se cumplía con el requisito de definitividad necesario para garantizar el derecho de acceso a la justicia efectiva en materia electoral.

**49.** Lo anterior, debido a que los artículos 39, inciso I), 43, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los Estatutos de tales Institutos deben incluir la normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria que garanticen los derechos de sus militantes, a cargo de un órgano de decisión colegiada que deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, compuesto de una sola instancia con plazos ciertos; el cual, dentro de los estatutos del PAN, efectivamente es la Comisión de Justicia de su Consejo Nacional, de conformidad con sus artículos 119 a 125.

**50.** Asimismo, resulta cierto que en el artículo 89 de los Estatutos del PAN se establece el Juicio de Inconformidad para controvertir actos relacionados con los procesos internos de selección de autoridades partidarias, como lo es el Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político en Veracruz.

**51.** En ese tenor, este Tribunal Electoral ha razonado que los partidos políticos deben prevenir en sus estatutos los

mecanismos de solución a las controversias que puedan surgir entre sus militantes, a fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de autorregulación y la protección de su vida interna como instituciones de interés público<sup>22</sup>.

**52.** En consecuencia, resulta correcta la determinación de improcedencia, porque el promovente local primero debía impugnar el acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora del PAN ante la Comisión de Justicia de su Consejo Nacional, para después, en su caso, acudir ante el Tribunal Electoral de Veracruz a controvertir la resolución correspondiente; con lo que se cumple debidamente con el principio de definitividad.

**53.** Y, en esa misma tónica, fue ajustada también la decisión del Tribunal local al reenviar el asunto a la Comisión de Justicia mencionada, a efecto de no dilatar el acceso a la justicia de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ya que era evidente la posible competencia de dicha autoridad intrapartidaria para resolver la controversia iniciada por un militante contra las determinaciones de su propio partido político.

**54.** Por lo anterior, al ser acertada la determinación de improcedencia y reencauzamiento de la demanda local, e **inoperantes** los agravios expuesgts en su contra en la demanda federal, lo procedente es **confirmar** la sentencia

---

<sup>22</sup> De conformidad con la jurisprudencia 41/2016 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO", consultable en el sitio oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-22/2022

reclamada.

**55.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**56.** Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, al actor en domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.